



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2021-00105-00
Accionante(s):	LUA MAILEN SANTODOMINGO
Accionado(a):	DIRECTOR Y SUBDIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-COIBA PICALÉÑA, la OFICINA DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO, Dra. SANDRA BONILLA ARIAS-PSICOLOGA RECLUSION DE MUJERES DE COIBA, DIRECCION REGIONAL VIEJO CALDAS, INPEC, la DIRECCION DE ASUNTOS PENITENCIARIOS y la DIRECCION DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA.
Vinculado(s):	JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ.
Providencia:	Sentencia de Primera Instancia
Asunto:	Derecho de petición debido proceso e igualdad.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por LUA MAILEN SANTODOMINGO identificada con la cédula de ciudadanía N.º 38.363.922 contra el DIRECTOR Y SUBDIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-COIBA PICALÉÑA, la OFICINA DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO, Dra. SANDRA BONILLA ARIAS-PSICOLOGA RECLUSION DE MUJERES DE COIBA, DIRECCION REGIONAL VIEJO CALDAS, INPEC, la DIRECCION DE ASUNTOS PENITENCIARIOS y la DIRECCION DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA, a la que se vinculó al JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE.

ANTECEDENTES

LUA MAILEN SANTODOMINGO promovió acción de tutela con el propósito que le sea amparado el derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad y en consecuencia las accionadas realicen el cambio de fase de tratamiento penitenciario de mediana a mínima seguridad, y de ésta a fase de confianza, se realicen todos los trámites para el beneficio de libertad preparatoria, se ordene al director de Complejo Penitenciario y Carcelario Coiba Picaléña remitir la solicitud de permiso de 72 horas al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Ibagué, y se adopten medidas para garantizar el debido proceso en las indagaciones disciplinarias que cursan en su contra, como de protección a su integridad.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que se encuentra reclusa en el Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA-PICALÉÑA desde el 3 de mayo del 2018 purgando una pena de 68 meses de prisión; que una vez reclusa inició a solicitar el cambio de fase en el tratamiento penitenciario lográndolo mediante acta No. 6393-20-2019 el 19 de

julio del 2020; que durante el año 2019 realizó cursos de resocialización; que el 26 de septiembre a través del acta N0. 6393-38 pasó a la fase de alta ya condenada.

De igual forma manifestó que, en diciembre del 2019 solicitó el cambio de fase a mediana seguridad sin recibir ninguna respuesta a la solicitud, razón por la cual se vio obligada acudir ante la personería, la cual solicitó ante el director de Coiba el cambio de fase a mediana seguridad, si cumplía con los requisitos; no obstante, el director del Complejo Penitenciario y Carcelario omitió dar respuesta a la solicitud por lo que la accionante acudió a los medios a los medios radiales. Así mismo informó que el 24 de agosto del 2020 le fue notificado el cambio de fase a mediana seguridad por medio del acta 639-49-2020 del 20 de agosto del mismo año.

Aunado a lo anterior, afirmó que ha presentado diferentes peticiones en nombre propio y a través de su abogado, solicitando el cambio de fase a mínima seguridad, así:

- Solicitudes de junio 25, julio 15, agosto 24 del 2020, dirigidas a la Psicóloga Sandra Liliana Bonilla.
- Solicitudes de febrero 17 y marzo del 2021, dirigidas a Ingrid Yanet Puche Vega responsable del área de atención y tratamiento penitenciario.
- Solicitudes de agosto 25, septiembre 03, septiembre 23 del 2020, a través de medios electrónicos.
- Solicitudes de octubre 07 del 2020 y febrero 11 del 2021, a través de la Personería Municipal de Ibagué.

Por último, expresó que el día 3 de febrero del 2021 le fue notificada apertura de investigación disciplinaria con expediente No. 007-2021 por la presunta falsificación del certificado del curso denominado “preparación para la libertad”, donde en diversas ocasiones ha solicitado las copias de las actas de los cursos realizado en el año 2019; que mediante oficio 2021EEOO28317 del 19 de febrero del 2021 en respuesta al derecho de petición la Psicóloga expresó que cumple con el factor objetivo para cambiar de fase de tratamiento penitenciario, sin embargo no cumple con el factor subjetivo por tener en curso una investigación.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 21 de mayo del año en curso, se admitió la acción de tutela y se vinculó al JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE, concediéndose a las accionadas el término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Las accionadas en respuesta a la acción:

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, solicitó la desvinculación de la presente litis, indicando que corresponde por competencia al Complejo Penitenciario y Carcelario CPIBA PICALÉÑA dar respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante.

El INPEC Regional Viejo Caldas manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, en razón a que no han recibido derecho de petición solicitando la calificación de fase, pues no es de competencia de la regional realizarla sino del Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA-PCALEÑA.

El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medida de Aseguramiento de Ibagué solicitó la desvinculación del presente amparo, por cuanto la presunta afectación de los derechos de la accionante recae sobre una posible conducta del centro penitenciario, pues lo pretendido desborda la competencia que se le ha otorgado al Despacho en virtud de la Ley 906 del 2004, además afirmó que las solicitudes presentadas por la accionante han sido atendidas de manera oportuna.

El director del Complejo Penitenciario y Carcelario COIBCA-PICALEÑA, solicitó la desvinculación del presente amparo, debido a que no ha vulnerado derecho alguno de la accionante.

Frente al traslado de fase de tratamiento penitenciario, el CET informó que la accionante presenta patrones actitudinales que evidencian la falta de avance en el proceso de resocialización, razón por la cual no podrá ser calificada en fase de mínima seguridad; de igual forma manifestó que el día 26 de mayo del 2021 el caso de la accionante sería llevado ante el Consejo de Evaluación y Tratamiento-CET en aras de determinar si es viable su cambio de fase.

Por otro lado, en cuanto la investigación disciplinaria expuso que la PPL Lúa Santo domingo en la actualidad presenta dos investigaciones disciplinarias con No de radicado 0655 del 2019 y 007 del 2021, que se encuentran en etapa instructiva, es decir en etapa de recaudo probatorio y que una vez cuente con decisión serán notificado en debida forma.

Pese que mediante oficio 472 del 27 de mayo de 2021, se requirió información relacionada con lo acontecido respecto de la accionante en el Consejo de Evaluación y Tratamiento-CET agendado para el 26 de mayo del año corriente, guardó silencio.

Los demás accionados y vinculados, a pesar de estar debidamente notificados, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar los derechos fundamentales a la dignidad humana, petición, libertad, igualdad, debido proceso, entre otros, cuya vulneración alega la accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que

desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: “determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues *permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan*”.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario².

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.⁶

Respecto al derecho de petición en tratándose de personas privadas de la libertad, la Sentencia T 603 de 2017 precisó: *“Con ese criterio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición es una de las garantías constitucionales que no se encuentra limitada, razón por la cual, corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para que exista un canal de comunicación entre las personas privadas de la libertad y la administración penitenciaria”*.

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y 6 del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

⁵ Sentencia T-669 de 2003

⁶ Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como un derecho fundamental. En la Sentencia C-980 de 2010, la Guardiana de la Carta precisó:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Lo anterior implica que, para el correcto desarrollo de los procedimientos, se requiere que la autoridad administrativa observe los requisitos impuestos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados.

DE LA FASE DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO Ley 65 de 1993.

Dentro del marco penitenciario, la Ley 65 de 1993 se encargó de establecer las pautas para preparar al condenado a su resocialización para la vida en libertad, es así que en el título 23 artículo 142 y SS del precepto legal citado, reguló lo concerniente al tratamiento penitenciario como aquel método que debe efectuarse conforme a los principios constitucionales y necesidades de cada privado de la libertad donde se verificara a través de la educación, el trabajo, la actividad cultural, recreativa, deportiva y las relaciones de familia la evolución de cada interno en su objetivo de la resocialización en la vida a la libertad.

El Art 144 de la Ley 65 de 1993 preceptúa que la fase de tratamiento penitenciario se encuentra integrado por 5 fases, la primera de ella denominada Observación, la segunda fase de alta seguridad, la tercera mediana seguridad, la cuarta mínima seguridad y por último la fase de confianza la cual coincidirá con el beneficio de libertad condicional.

Así mismo, el art 87 de la Ley 1709 de 2014 instituyó que cada establecimiento penitenciario deberá contar con un Centro de Evaluación y Tratamiento-CET el cual será

integrado por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaritas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, los cuales tendrán como finalidad determinar cuáles son las personas que requieran el tratamiento penitenciario.

La Resolución 7302 DE 2005 en el capítulo 3 Artículo 8° estableció que “*Proceso de tratamiento penitenciario. El proceso de Tratamiento Penitenciario inicia desde el momento en que el interno(a) es condenado en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente e ingresa a la fase de Observación, Diagnóstico y Clasificación en un Establecimiento del Sistema Nacional Penitenciario y finaliza una vez obtenga la libertad.*”

En cuanto a la fase de mediana y mínima seguridad el art 10 del compendio legal mencionado determinó las pautas para poder avanzar de una fase a otra cumpliendo una serie de requisitos tales como:

Fase de mediana seguridad. (Período semiabierto):

Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

- 1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.*
- 2. No registren requerimiento por autoridad judicial.*
- 3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.*
- 4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.*
- 5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.*
- 6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.*

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

- 1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.*
- 2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso.*

Frente al tratamiento penitenciario la H. Corte Constitucional ha expuesto que:

la Sala considera relevante reiterar algunas consideraciones concretas sobre el tratamiento penitenciario, ampliamente desarrolladas por la Corte en la sentencia T-1670 de 2000, relativas a la aplicación del principio de legalidad al momento de evaluar la concesión de beneficios administrativos:

(i) El tratamiento penitenciario supone “un seguimiento del progreso individual de cada uno de los internos, [de acuerdo con el artículo 10º de la Ley 65 de 1993] ... mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario”;

(ii) La ejecución de la pena y el tratamiento penitenciario, suponen una concreción del principio de colaboración armónica de las distintas ramas del poder público, en el ámbito de la justicia penal. En tal sentido, el poder ejecutivo administra, supervisa y ejecuta el tratamiento, de conformidad con mandatos del legislador, manteniéndose la reserva judicial para modificar las condiciones materiales en que se cumple la pena.

(iii) En consecuencia, “...la ejecución de la sanción penal... no es otra cosa que la búsqueda teórica y normativa de la resocialización, con el objetivo esencial de preparar al condenado para la vida en sociedad (Artículos 142 a 150, L. 65 de 1993), mediante la implementación de un sistema técnico, progresivo, dividido en varias fases que representan el progreso de cada interno en su resocialización.

(iv) Por lo expuesto, es comprensible que “las autoridades penitenciarias dispongan de un margen de discrecionalidad para otorgar los distintos beneficios administrativos teniendo en cuenta la situación específica del recluso”, pero manteniendo presente el fin esencial del tratamiento. Como consecuencia, la discrecionalidad no es absoluta, sino que las facultades de las autoridades carcelarias están sujetas al principio de legalidad y a los fines del régimen penitenciario.[30]

De lo anterior se colige que de la progresividad de los internos en las fases del proceso penitenciario van disminuyendo la rigidez en la limitación al derecho a la libertad, con la finalidad de resocializarlos y prepararlos para el momento de su regreso a la libertad.

El art 148 del Código de Tratamiento Penitenciario establece que la persona privada de la libertad que no goce del beneficio de libertad condicional, cumpla con las exigencias del sistema de resocialización y que haya descontado las cuatro quintas partes de la pena efectiva, se le podrá conceder la libertad preparatoria con la finalidad de trabajar en fábricas, empresas o con personas de reconocida seriedad, dicho beneficio será otorgado por el Consejo de Disciplina el cual será el encargado de evaluar la conducta del privado de la libertad, donde a través de resolución motivada y aprobada por el director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario decidirán acerca de la concesión del beneficio.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, la accionante pretende que las accionadas realicen el traslado de fase de tratamiento penitenciario de mediana a mínima seguridad y de mínima seguridad a fase de confianza, así como, se resuelvan las solicitudes de libertad preparatoria, se trasladen las solicitudes de permiso de 72 al Juzgado Sexto de ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Ibagué, y se adopten medidas para garantizar el debido proceso en las indagaciones disciplinarias que cursan en su contra, como de protección a su integridad.

En el presente asunto se está acreditado que la accionante:

Se encuentra recluida en el Complejo Penitenciario y Carcelario Coiba-Picaleña (Archivo 1, Fls. 7 a 9).

Ha presentado las siguientes solicitudes:

<i>FECHA</i>	<i>PETICION</i>
Junio 25 del 2020	Solicitud de certificado del curso “Preparación para la libertad” realizado entre septiembre a noviembre del 2019. (fl26)
Julio 15 del 2020	Solicitud de cambio de fase a Mínima Seguridad (Fl. 27).
Julio 15 del 2020	Solicitud de certificado del curso “preparación a la libertad” realizado de julio a noviembre del 2019 (Fl. 28).
Julio 24 de 2020	Solicitud certificación de actividades para redención de pena de enero a junio de 2020, y trámite para cambio de fase de máxima seguridad a mediana seguridad (Fl. 63)
Agosto del 2020	Solicitud de cambio de fase de tratamiento penitenciario y solicitud de entrega de certificados (Fls. 29 a 31)
Agosto 24 del 2020	Solicitud de cambio de fase a Mínima Seguridad (Fl. 32).
Agosto 25 de 2020	Solicitud certificación de actividades para redención de pena de enero a junio de 2020, y trámite para cambio de fase de mediana seguridad a mínima seguridad (Fl. 64).
Septiembre 3 de 2020	Solicitud de certificación de conducta, trámite para cambio de fase de mediana seguridad a mínima seguridad y certificación de curso de preparación para la libertad (Fl. 65)
Septiembre 8 del 2020	Solicitud de cambio de fase a Mínima Seguridad (Fl. 47).
Septiembre 23 del 2020	Solicitud documentos para redención de pena, cambio de fase de mediana a mínima seguridad (Fl. 66).
Octubre 20 de 2020	Solicitud trámite de cambio de fase de mediana a mínima seguridad (Fl. 46).
Febrero 4 de 2021	Solicitud de copia de proceso disciplinario adelantado contra la accionante (Fl. 55).
Febrero 9 del 2021	Solicitud de permiso de 72 horas, solicitud de certificados de cursos realizados y solicitud de libertad condicional (Fl. 33).
Febrero 10 del 2021	Solicitud de copia de los cursos realizados y solicitud de copia del expediente de investigación disciplinaria (Fls. 34 a 35).
Febrero 17 del 2021	Solicitud de copia y constancia de asistencia a los cursos realizados, Solicitud de cambio de fase de mediana a mínima seguridad (Fl. 36).
Marzo 2 del 2021	Solicitud de certificado del curso “preparación a la libertad” realizado de julio a noviembre del 2019 (Fl. 37).
Marzo 2 del 2021	Solicitud de libertad preparatoria (Fl. 38).
Abril 6 del 2021	Solicitud de libertad preparatoria (Fls. 38,39 y 47)

Ha realizado diferentes cursos de formación dentro del plan de tratamiento penitenciario entre los años 2019 y 2020, así:

- Misión carácter de febrero a mayo del 2019 (Fl. 15).
- Responsabilidad Integral con la Vida de febrero a mayo del 2019 (Fl. 16).
- Responsabilidad Integral con la Vida de marzo a junio del 2020 (Fl. 17).
- Preparación a la libertad de septiembre a diciembre del 2020 (Fl 18 y 19)

Así mismo, las pruebas que obran allegadas a la instancia dan cuenta que:

El 26 de agosto de 2020, el apoderado de la accionante fue enterado que mediante Acta No. 639-49.2020 del 20 de agosto de 2020 el Consejo de Evaluación y Tratamiento CET del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Ibagué - Picalaña, clasificó en fase de Mediana Seguridad a la PPL (Fl. 58).

El 8 de octubre de 2020, Coiba informó a la demandante el trámite de sus solicitudes para redención de pena ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Fl. 57).

El 17 de febrero de 2021, en respuesta a petición del 16 de febrero de 2021, se indicó a la accionante que el certificado del programa Preparación para la Libertad no fue entregado porque la encargada de dictar el programa y generar los certificados cometió error al digitar los datos de la PPL en el certificado (Fl. 62).

El 26 de enero la Psicóloga Sandra Liliana Bonilla presentó informe dirigido a la directora (e) de Coiba-Picalaña manifestando que el certificado del curso denominado “preparación para la libertad” de Lúa Santodomingo fue falsificado, exponiendo las razones para tal afirmación, por lo que sugirió la apertura de una investigación disciplinaria.

El 29 de enero del 2021 el complejo penitenciario y carcelario COIBA-PICALAÑA, dio apertura a investigación disciplinaria a la privada de la libertad LÚA MAILEN SANTODOMINGO la cual fue notificada el día 3 de febrero del año en curso de forma personal; que en la fecha anterior fue citada a diligencia de versión libre y/o descargos (Fl. 48).

El 19 de febrero de 2021, mediante misiva, la Psicóloga Sandra Liliana Bonilla indicó a la accionante participó y aprobó el programa de preparación para la libertad de septiembre a diciembre de 2020, haciéndose entrega del mismo el 19 de febrero de 2021. Además, se le informó que, si bien satisface el factor objetivo, no cumplía con el subjetivo para el cambio de fase de mediana a mínima seguridad (Fl. 59 a 61).

Por último, se tiene por demostrado que el día 23 de abril del 2021 le fue entregado a la accionante a través del acta 430 el acta del curso preparación para la libertad de julio a noviembre del 2019 (Fl. 26).

Del recuento probatorio anterior, claramente se establece que la accionante ha presentado diversas peticiones relacionadas con la expedición de certificados, cambio de fase penitenciaria, libertad preparatoria, y copia de las piezas procesales de los procesos disciplinarios que obran en su contra.

Al respecto, si bien el centro penitenciario donde se encuentra reclusa LÚA MAILEN SANTODOMINGO, se ha pronunciado a través de las respuestas del 08 de octubre del 2020 (fl57), 26 de agosto del 2020 (fl58), 17 de febrero del 2021 (fl62) y 19 de febrero del 2021(fl59), no se acredita en el expediente que el Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA-PICALAÑA haya dado respuesta a las solicitudes relacionadas con libertad preparatoria presentadas el 02 de marzo y el 06 de abril del año en curso, como tampoco, que haya procedido a entregar a la hoy accionante copia de las actuaciones

surtidas en los trámites disciplinarios adelantados contra ella, pese a haberlas solicitado el 04 de febrero de esta anualidad.

Por dicha razón el Despacho considera que el Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA-PICALEÑA se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición de la promotora de amparo Constitucional, pues desde la fecha de radicación de las solicitudes a la de la admisión de la presente acción han transcurrido más de dos meses, lo que evidentemente sobrepasa el termino contemplado en la Ley para dar respuesta a las peticiones elevadas por LÚA MAILEN SANTODOMINGO.

En este punto, es menester traer a colación lo manifestado por el alto tribunal Constitucional en materia de derecho de petición de las personas privadas de la libertad, que en sentencia T-825 del 2009 reiteró lo ya establecido en sentencia T-705 de 1996, en los siguientes términos:

“El derecho de petición (C.P., artículo 23) es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. En efecto, como antes se anotó, el recluso se encuentra inserto dentro de la señalada administración, de la cual dependen, por completo, sus situaciones vitales. La vida del interno, incluso en sus aspectos más mínimos, está supeditada al buen funcionamiento y a las decisiones de las autoridades penitenciarias y carcelarias. Para resolver sus problemas y encontrar respuestas a las inquietudes que la vida en cautiverio le plantea, el recluso sólo puede recurrir a la administración dentro de la cual se encuentra integrado. En este orden de ideas, la única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas (C.P., artículo 95-1).”

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición a la accionante y se **ordenará** al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Coiba-Picaleña, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a dar respuesta de forma clara, precisa, congruente y de fondo con lo pedido en las solicitudes del 4 de febrero, 02 de marzo y 06 de abril del 2021, formuladas por la señora Lúa Mailen Santo domingo identificada con cedula de ciudadanía No. 38.363.922, relacionadas, la primera, con la obtención de copias de las actuaciones disciplinarias surtidas en su contra, y las dos restantes, con la libertad preparatoria.

De igual forma, se **exhortará** al director del Complejo Penitenciario y Carcelario Coiba para que, en lo sucesivo, proceda a entregar las certificaciones de los cursos realizados por la actora en harás de su resocialización, de forma oportuna, a fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales.

En cuanto a la solicitud del traslado de fase de tratamiento penitenciario, el Complejo Penitenciario y Carcelario Coiba-Picaleña al dar respuesta expuso que la accionante en la actualidad presenta dos investigaciones disciplinarias con No. radicado 0655-2019 y 007-2021, las cuales se encuentran activas y en etapa instructiva, así mismo, informó al Despacho que el día 26 de mayo del 2021 presentaría ante el CET el caso de la accionante para determinar la viabilidad del cambio de fase a mínima seguridad.

Si bien, el día 27 de mayo del 2021 se emitió oficio con la finalidad de que allegara el resultado de la evaluación realizada por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET, el mismo, guardó silencio, por lo tanto, no se tiene noticia de lo acontecido en dicha valoración.

Ahora bien, sin perjuicio de lo dicho, avizora la instancia que, aunque a folio 59-61, con fecha 19 de febrero de 2021 la PS Sandra Liliana Bonilla informó que la actora no cumple con el factor subjetivo por encontrarse en curso una investigación disciplinaria por la presunta falsificación de documento público, referente al certificado de asistencia al curso denominado “preparación a la libertad del 2019”, según consta en acta No. 430 del 23 de abril del 2021 (FL 56), le fue entregado a la actora por parte de la misma PS Sandra Liliana Bonilla y Gabriela Guevara Bernal, las actas del programa preparación a la libertad del 2019, circunstancias que conducen a inferir, la posibilidad de disponer a favor de la accionante, que el ente accionado concurra, si no lo ha hecho, a evaluar nuevamente, según sus competencias, a través del CET, la situación de la señora LÚA MAILEN SANTODOMINGO, a fin de definir la viabilidad del cambio de fase de seguridad alegado por ella, a mínima o a confianza, según se acrediten los factores objetivos y subjetivos requeridos para el efecto.

Sobre el punto, se impone mencionar que aunque no se desconoce por el despacho que el Juez Constitucional, carece del conocimiento científico y de la competencia jurídica para controvertir las decisiones del Consejo de Evaluación y Tratamiento-CET, dadas las particularidades del sub judice, no puede pasar por alto que la decisión adoptada por este órgano de negar en cambio de fase vulneró los derechos fundamentales de la actora, en tanto y en cuanto, inicialmente estimó unas condiciones, y posteriormente se encuentran acreditadas otras.

Bajo ese panorama, se **ordenará** al director del Complejo Penitenciario y Carcelario que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con el Consejo de Evaluación y Tratamiento-CET proceda a realizar nuevamente la valoración de la PPL Lúa Santo domingo, con el fin de determinar si cumple con los factores objetivos y subjetivos para el cambio de mediana a mínima seguridad y de mínima a fase de confianza, así como a notificar la decisión correspondiente a la promotora judicial en el mismo término.

Ahora bien, en atención a la pretensión del traslado de permiso de 72 horas al Juzgado Sexto de ejecución de penas, no se evidencia vulneración de derecho fundamental de la accionante, pues conforme se desprende de la respuesta impartida por el vigilante de la pena (Archivo 11), se acredita que el centro penitenciario trasladó la solicitud de la actora el día 11 de mayo del año en curso, encontrándose pendiente de resolución de acuerdo a los turnos internos de gestión de los expedientes que cursa en dicha célula judicial.

En cuanto al desconocimiento del derecho a la igualdad y el trato discriminatorio alegados por la accionante, examinada la actuación, no se acreditó una situación de hecho susceptible de ser contrastada, y que permitiera concluir si el Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA-PICALEÑA ha impartido un trato diferenciado en perjuicio de la señora LÚA MAILEN SANTODOMINGO, de suerte que existiera el mérito para impartir orden constitucional alguna para remediar la situación.

De la misma manera, pese que la accionante refiere la necesidad de que se adopten medidas para garantizar su debido proceso en el curso de las investigaciones disciplinarias que se adelantan en su contra, contrario a sus aseveraciones, de las piezas procesales allegadas no se establece que las actuaciones desplegadas por las autoridades encargadas de adelantar las correspondientes etapas de instrucción se

encuentren fuera del marco legal vigente, razón por la cual, no se estima conducente impartir orden constitucional a su favor.

De otro lado, este despacho tampoco advierte que, como lo aduce la promotora de la acción, exista el mérito para disponer a su favor amparo alguno en procura de salvaguardar su integridad personal.

Finalmente, se procederá a desvincular del presente trámite al Juzgado Sexto de Ejecución de Ibagué, a la Dirección Regional Viejo Caldas del Inpec, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, por no tener injerencia en la vulneración de los derechos fundamentales de la actora.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELA el derecho fundamental de petición y debido proceso de la señora LUA MAILEN SANTODOMINGO, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 38.363.922, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. ROBERLY ALBERTO TRUJILLO AVILA en su condición de director del Complejo Carcelario y penitenciario COIBA PICALÉÑA o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de repuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido en las solicitudes del 4 de febrero, 02 de marzo y 06 de abril del 2021, formuladas por la señora LÚA MAILEN SANTODOMINGO identificada con cedula de ciudadanía No. 38.363.922, relacionadas, la primera, con la obtención de copias de las actuaciones disciplinarias surtidas en su contra, y las dos restantes, con la libertad preparatoria.

TERCERO: ORDENAR al Dr. ROBERLY ALBERTO TRUJILLO AVILA en su condición de director del Complejo Carcelario y penitenciario COIBA PICALÉÑA o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente fallo, junto con el Consejo de Evolución y Tratamiento-CET proceda a realizar nuevamente la valoración de la PPL LÚA SANTODOMINGO, con el fin de determinar si cumple con los factores objetivos y subjetivos para el cambio de mediana a mínima seguridad y de mínima a fase de confianza, así como a notificar la decisión correspondiente a la promotora judicial en el mismo término.

CUARTO: EXHORTAR al Dr. ROBERLY ALBERTO TRUJILLO AVILA en su condición de director del Complejo Carcelario y penitenciario COIBA PICALÉÑA o quien haga sus veces, para que, en lo sucesivo, proceda a entregar las certificaciones de los cursos realizados por la actora en harás de su resocialización, de forma oportuna, a fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales.

QUINTO: NEGAR los demás pedimentos de la acción constitucional, conforme lo motivado.

SEXTO: DESVINCULAR del presente amparo al Juzgado Sexto de Ejecución de Ibagué, a la Dirección Regional Viejo Caldas del Inpec, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEPTIMO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

OCTAVO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 32 del Dcto 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA
Juez